



INFORME FINAL

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

23 NOV 2018

CENTRO DE INVESTIGACIONES

RECIBE VITÓRIA

Recibido por

Nota

Código: IN-BO-F-012

Versión: 01

Emisión: 13 - 11 - 2018

Página 1 de 12

INFORMACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

CÓDIGO PROYECTO	DEL	1866001
TÍTULO DEL PROYECTO	LA JUSTICIA UN FACTOR DETERMINANTE PARA LA ARMONÍA SOCIAL	
PROGRAMA/S ACADÉMICOS	DERECHO	
GRUPO/S INVESTIGACIÓN	DE	RAIMUNDO DE PEÑAFORT
ÁREA CONOCIMIENTO	DEL	FILOSOFÍA DEL DERECHO
FECHA PROYECTO	INICIO	28/02/18
	FECHA FINALIZACIÓN PROYECTO	1/12/18

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES	El proyecto aborda la justicia como realidad relacional e indaga sobre el tipo de relación que se da en ella, los elementos que le estructuran y la importancia que ella tiene para la construcción del tejido social, desde una perspectiva jurídica. En cuanto a la realidad relacional, la acción justa impacta hondamente la vida de las personas que intervienen en dicha relación; por esta razón, la relación de justicia es de tipo real y no meramente formal, lógica o mental. Las personas que intervienen en la relación de justicia se vinculan a través del derecho, que es aquello que el sujeto de la relación o deudor, está obligado a dar al término de la relación, que es el acreedor. La fundamentalidad de esta relación es tal, que, sin ella, cualquier sociedad se ve afectada en su armonía. Palabras clave: Justicia, relación de justicia, armonía social, derecho.
PROBLEMA	¿Cuál es el tipo de relación que tiene lugar en el acto de justicia, cuáles los elementos que la estructuran y qué importancia tiene esta relación para la armonía social?
JUSTIFICACIÓN	La realización efectiva de los derechos de las personas es reconocida históricamente como <i>conditio sine qua non</i> es posible la armonía social y la convivencia pacífica. Un derecho es realizado de manera efectiva para una persona cuando realmente, éste se encuentra bajo la esfera de dominio de ella, en cuanto ha sido probada su legítima y auténtica titularidad. La situación de negación de los derechos de las personas, ha hecho que surja, actualmente, una creciente conciencia de la importancia de la justicia al interior de la vida social. En Colombia, ello se ha sentido de manera especial en el proceso de paz y el énfasis que se ha hecho en que, sin justicia, dicho proceso se imposibilitaría; también se evidencia en la actual preocupación

	por los altos índices de corrupción, lo que ha dado lugar a que surjan diversos intereses investigativos sobre dicha materia; en el núcleo del fenómeno de la corrupción está la cuestión en torno a la justicia. Aunado a lo anterior, está el debate actual en torno a algunas decisiones judiciales -especialmente en el ámbito constitucional- que generan controversias por ser resultado de interpretaciones en donde se cuestiona el discernimiento hecho por los jueces y las razones justificativas que se desprenden de él. Lo paradójico es que, entre más crece el interés por la justicia y la trascendencia social de los jueces, más desconfianza existe en la administración de justicia. Dentro del marco de las reflexiones que se han hecho en torno a la justicia en los últimos años, no son pocas las que le han considerado como una pauta axiológica, un <i>desiderátum</i> o una aspiración para la labor política de creación de normas y para la determinación de lo justo en el caso concreto, labor encomendada a los jueces. Y al ser pauta axiológica de orden político-jurídico, se establece como un ideal del Estado, cuya significación va mutando dependiendo del tipo de Estado al que se busca servir como ella. Lugar común de algunas de las actuales teorías de la justicia más relevantes, es que se enfatiza en ella como una idea construida socialmente al interior del Estado y puesta al servicio de unos fines creados artificialmente, razón por la cual, puede servir a cualquiera de ellos, convirtiéndose, incluso, en una característica posible pero no necesaria del orden social, tal como lo afirma Hans Kelsen (2008, pág. 13). Todo ello genera tal equivocidad respecto de la noción de justicia, que ya es difícil saber a qué realidad refiere dicho concepto. La cuestión es que, sobre la base de la referida relativización, se dificulta en extremo avanzar en el rigor y el conocimiento de la ciencia jurídica en donde el concepto de justicia es determinante. Si las palabras que se emplean en una ciencia son inseguras, movedizas y definitivamente relativas en su significado, es difícil lograr estabilidad en sus resultados y, por ende, avanzar en el estudio de los objetos propios de la misma. Ahora bien, más allá de esta dificultad, y no obstante la pluralidad de reflexiones y acepciones que se encuentran en las teorías de la justicia existentes actualmente, se constata que no existe en ellas un análisis en torno al tipo de relación que encierra la justicia, lo cual constituye un factor determinante para su comprensión porque la justicia se caracteriza, esencialmente, por la alteridad. En ese sentido, se precisa hacer un análisis respecto de la relación como radical de la justicia, dada su fundamentalidad para la consolidación de la armonía social y porque la injusticia es el principio y fuente de la pérdida de la paz social (Aristóteles, 2000, p. 211).
OBJETIVO GENERAL	Analizar el tipo de relación que tiene lugar en la justicia, sus elementos e importancia para la configuración del tejido social
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	A. Describir algunas de las principales formas de injusticia que existen actualmente en Colombia. B. Analizar las principales teorías de la justicia que existen en la actualidad. C. Determinar los rasgos característicos de la justicia en la tradición filosófica clásica.
METODOLOGÍA	En razón de la naturaleza del problema planteado y para alcanzar los objetivos perseguidos, la metodología por la que se ha optó en la investigación integra los siguientes aspectos. En primer lugar, se hizo uso del método analítico-sintético, con un enfoque cualitativo, lo que permitió descomponer la justicia en cuanto realidad relacional, en cada una de sus partes para estudiarlas de manera individual y luego de forma holística e integral, cuidando de no perder la mutua implicación que existe entre los elementos que la integran. Este método corresponde a una mixtura entre la forma de raciocinio deductivo e inductivo porque, hecho el análisis de la realidad, se procede a la síntesis o reunión, en donde se juntan los elementos para formar un todo que permite la comprensión de la realidad estudiada y su

	importancia para el mantenimiento y/o restablecimiento del tejido social. Como dice Aristóteles (1997) en La Metafísica, alcanzar el conocimiento de lo que las cosas exige el análisis de los diferentes aspectos que las integran a fin de alcanzar la mayor comprensión posible de su ser y finalidad (Libro IV). En segundo lugar, en esta investigación se ha hecho uso del denominado “Enfoque Centrado en la Persona”, utilizado, actualmente y de manera especial, en el campo de las ciencias prácticas. Para Rogers (1980), quien ha desarrollado de este tipo de enfoque metodológico en investigación, es posible adelantar investigación científica en el campo de las ciencias de la conducta siguiendo los derroteros de rigurosidad, sistematicidad y la criticidad propios de la ciencia, anteponiendo el valor de la persona en su realidad individual y social, con sus características de singularidad, unicidad, autonomía, dignidad y responsabilidad, así como carácter relacional-interpersonal, por encima de todo (pág. 102). Con ello, se consigue una finalidad emancipatoria de la persona, que es fundamental cuando se trata de estudiar realidades que están relacionadas con el ser humano como, en este caso, la justicia (Martínez, 2006, núm. 37). En tercer lugar el alcance o tipo de investigación es explicativa porque desarrolla y aclara lo atinente a la justicia en cuanto realidad relacional, el tipo de relación que existe en ella y los elementos que la estructuran. En razón de ello, pone de manifiesto aspectos esenciales de la justicia que permiten, no solamente identificarla en cuanto lo que ella es como realidad relacional, sino que, además, posibilita el distinguirla de otras realidades relacionales que le son semejantes como, por ejemplo, la solidaridad y, por ende, lograr mayor precisión cuando se trata habla de ella en el ámbito de la racionalidad práctica.
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	El punto de partida que permite comprender en qué consiste la realidad de la justicia y su importancia para la vida social parece ser el reconocimiento de que todos los hombres son esencialmente los mismos, pero no lo son existencialmente. El total de los seres que comparten una misma identidad esencial, una misma humanidad, de tal forma que existe una sociedad universal. Por esa razón, la sociedad deviene de lo que el hombre es en sí mismo (Berg, 1964, pág. 94). La condición social del ser humano se halla activa y presente en todo devenir histórico, se evidencia en la vida de relación con los otros y tiene su fundamento en el existente <i>persona</i> que, a través de radicales como su inteligencia y su voluntad que le posibilitan actuar con libertad, expresan su ser. Por eso, la realidad racional del ser personal no se limita, esto es, no se contrae, en la operación de los actos de la razón experimental consciente, sentiente o cognoscente, sino que remite a la condición, por la cual y sin la cual, estos actos son posibles. Dicha condición, al igual que el principio de la vida biológica, no es mensurable o material sino inmensurable o espiritual. Cada persona que haya existido, que exista y que existirá, tendrá idéntica condición en su ser: ha sido, es y será un espíritu humano. Tal es el fundamento de la noción de humanidad. Por tanto, cada persona es una expresión, en acto, de la humanidad en un espacio y tiempo de la historia. En razón de lo anterior, cada hombre considerado individualmente en su particularidad existencial personal, participa de la condición intemporal de la humanidad, pero no la constituye, sino que la asume en sí mismo plenamente, siendo, así, una expresión concreta de ella, es decir, que en cada persona se hace presente y actual la condición humana que se comparte con aquellos que tienen la misma esencia. Es ahí en donde se halla el fundamento de la socialidad humana, que muestra a la persona, de manera inherente y constitutiva, como un ser relacional. Socialidad que consiste en “[...] un modo típico de relacionarse los hombres, que se manifiesta en la sustitución del instinto y las fuerzas naturales gregarias (inexorables) propias de los animales, por una apertura de la ontología de la persona o <i>inclinatio naturalis</i> (corpóreo-espiritual) que se traduce en una comunicación por el conocimiento y el amor” (Hervada, 2000a, p. 460). En la socialidad se manifiesta la humanidad que cada persona lleva consigo y que comparte con sus semejantes. Por esa razón, todo hombre es, a la vez que individuo, co-hombre. La condición de proximidad que caracteriza a los seres humanos, por la que toda persona es prójimo, no es solamente física y material, sino que es espiritual y entitativa: “lo social está enraizado en el hombre no de una manera extrínseca, sino que pertenece necesaria e

intrínsecamente a su ser" (Berg, pág. 201). Por tanto, el ser humano como "ser con otro", como *co-ser*, es sustancialmente distinto al ser de las cosas que existen y persisten, pero no *co-existen*. Sólo *co-existe* el ser personal como más que existente. Este "ser con los demás", no consiste sencillamente en el encuentro de una persona con otra, sino que es, esencialmente, ver y reconocer en la humanidad del otro, la propia humanidad. Por eso, el solipsismo y el individualismo son antropológicamente insostenibles en el plano ontológico, pues no tienen en cuenta la condición de *co-ser*, propia de la existencia humana (Polo, 2005, pag. 119).

La relación de persona a persona es inherente al principio universal llamado humanidad. De este hecho real deriva el fundamento de la exigencia recíproca de reconocimiento del otro, que deriva del quién eres y del quién soy: somos seres humanos y compartimos la misma e idéntica humanidad. Por eso, la sociedad es el campo del reconocimiento en la humanidad, de sí mismo a través del otro. En las relaciones sociales se vive la humanidad y la socialidad que le es inherente.

Es en esta especial y particular condición del ser humano en donde se funda la justicia, en la cual opera un principio de reconocimiento del otro, de su capacidad de apropiación que le permite ser "protagonista de su vida", en el marco de las relaciones interpersonales (Horta, 1988, pág. 51). Aunque es posible fundar la relación de justicia sobre una base distinta, hacerlo implica el vaciamiento del ser y razón de ser de la misma porque en la relación de justicia se afirma la identidad misma de la persona en cuanto ser capaz de poseerse y tener cosas como tuyas, cuyo respeto puede ser exigido a los otros, sin lo cual, no puede haber verdadera sociedad ni convivencia pacífica.

La acción justa, como sucede con toda acción humana, no se da sin un conocimiento previo a partir del cual se mueve la voluntad de la persona. En razón de ello, el acto humano ha sido definido como consciente y libre, realizado para conseguir un fin determinado (Rodríguez, 1998, pág. 38). En el acto de justicia subyace, por tanto, una realidad que puede ser conocida, en su verdad, por la inteligencia, y que mueve a la voluntad a su realización. Corresponde, entonces, precisar de qué tipo de verdad se trata dicha realidad.

La cuestión sobre la verdad de la realidad que se precisa para realizar el acto humano de justicia no es sencilla porque, como afirma Xavier Zubiri (1999), si bien es poco probable que alguien piense que el hombre no tiene nada que ver con la verdad porque el término *verdad* es uno de los más usados por los seres humanos en su diario vivir y nadie se atrevería a pensar que el hombre no tiene nada que ver con la verdad, sin embargo, hoy es común que se proceda respecto de la verdad -especialmente en el campo de las ciencias prácticas- como si fuese algo "añadido" al hombre, algo que depende totalmente de él, lo cual constituye, una verdadera agresión a la verdad (pág. 11).

Lo cierto, es que la experiencia muestra que la realización del acto de justicia requiere de un acto previo de indagación racional sobre hechos, sujetos, circunstancias y, especialmente, sobre la existencia real del derecho en la persona que se presenta como titular del mismo, lo cual trasciende toda teoría e ideología. Cuando el resultado de dicha indagación da cuenta de la realidad, entonces, se dice que se ha hallado la verdad. Si se negara la existencia de la verdad en el ámbito jurídico, ello implicaría, por ejemplo, que el juramento que hacen los testigos antes de sus declaraciones en los procesos judiciales, así como el que se acuda a peritos para que den cuenta de la autenticidad de una forma, careciera totalmente de sentido; sería un absurdo. En cualquier acto de intelección que el hombre realice, aquello a lo que se dirige dicho acto, se presenta como algo que no es la intelección misma, sino algo externo a ella y que, gracias a dicha intelección, es conocido en su realidad (Aquino, 2001, De Ver. I, 1). En ese orden de ideas, las pruebas de los hechos que se presentan en una demanda son, esencialmente, una apelación a la verdad para poder discernir respecto de la existencia real de un derecho. La justicia, y la verdad sobre el derecho que está a su base, no caen de las alturas, sino que emergen de la realidad, por lo que, en dicha materia, como afirma Joaquín Zabalza (1993), la experiencia es lo primero que cuenta (pág. 71).

La indagación por lo que es de cada quien, por una causa legítima, es la materia base para el acto de adjudicación que recibe el nombre de justicia. Es un acto de reconocimiento del otro -y de sus cosas- con quien, como se ha dicho anteriormente, se comparte la misma humanidad, y que deviene imprescindible para la construcción del tejido social. Por eso, la justicia es el

nombre que recibe la verdad del derecho cuando se encuentra en su legítimo titular. Existe, por tanto, una relación necesaria entre justicia y verdad, justicia y armonía social, a cuya base, como se ha indicado, está el hecho de experiencia de la inclinación propia de cada persona al prójimo, con quien comparte la condición humana, y en quien descubre la existencia de cosas que son de él, las cuales debe respetar, so pena de socavar gravemente el orden social (Berg, 1964, pág. 183).

Un elemento constitutivo del acto de justicia es que todas las acciones encaminadas a dicho acto, como lo son la indagación por las pruebas de los hechos, las demostraciones, los argumentos, etc., en aras de alcanzar la verdad sobre la existencia del derecho, revelan la naturaleza propia del acto y su teleología, que no se agota en el individuo que realiza la acción, sino que va a un fin que le trasciende: el otro. En otras palabras, sin la verdad respecto de los hechos y de la existencia legítima de un derecho en un titular, no puede haber acto de justicia, en el cual, además, la acción que se despliega sale fuera del individuo, por lo que se trata de una acción esencialmente alteritativa. Es precisamente por ello que la justicia se constituye en la expresión real –no teórica– del orden auténtico de la relación entre sujetos en términos de titularidad jurídica y, por tanto, de derechos; no se trata de una relación meramente normativa o formal.

Esta relación –como sucede con toda relación interpersonal– acontece al interior de lo humano de cada persona y la proximidad del otro –su condición de prójimo– se realiza en las distintas formas de relación y asociación humana. Así, no obstante las diferencias propias de cada individuo, cada uno participa por igual del todo y vive con el otro (convive con él); unidad en lo humano e individualidad en lo personal constituyen, por lo tanto, la materia de la relación social y de todo orden comunitario. La posibilidad fundamental de reconocimiento del otro que tiene lugar en la relación de justicia se encuentra, por tanto, en la unidad de la humanidad de las personas –que es cada uno de los sujetos que individualizan dicha humanidad– que entran en dicha relación.

Desde lo que todos los seres humanos participan por igual –su humanidad– y desde lo que los individuos –que es su condición personal– surge el principio de reconocimiento que tiene lugar en el acto de justicia, en donde se advierte al otro como un “yo” diferente a “mi”, que tiene cosas que son suyas. Se trata de un hecho real que supera el ámbito de lo instintivo y lo artificial, y se inserta en la misma capacidad humana de darse cuenta de la realidad (Guarín & Rojas, 2017, pág. 32). La condición social propia del ser humano, en donde se inserta la justicia, conduce a que las individualidades formen un todo que expresa la unidad ordenada de las muchas partes, en la cual, la pluralidad de los muchos se incorpora a lo uno para alcanzar el bien de todos (Aristóteles, 2000, pág. 67). La relación de justicia es manifestación de dicha unidad ordenada, y se establece en torno a aquellos derechos de las personas, algunos de ellos inherentes a ella, cuyo respeto es condición esencial para la consecución del bien común. La justicia, por lo tanto, es el nombre que se le da al orden cuando lo que se ha ordenado es el derecho, es decir, lo que es de cada uno, cuya realización, según se ha advertido, resulta sustantiva para el reconocimiento del otro como prójimo, y para el bien de todos y de cada uno, que es lo que constituye la noción básica de bien común (Berg, 1964, pág. 34). No toda relación interpersonal es relación de justicia. Las personas pueden relacionarse en términos de afecto, utilidad, mayor interés, conveniencia, placer, necesidad, etc., y cada una de esas formas de relación recibe un nombre: amigo, socio, pareja, etc. La justicia es un tipo de relación en la cual las personas se vinculan como deudor y acreedor; relación que es de un tipo especial, en la que hay dos personas en distinta posición: el sujeto y el término de la relación, esto es, quien está llamado a dar el derecho y el titular del mismo (Hervada, 2000, pág. 36). Así entendida, la justicia es la condición matricial de la vida social porque es camino obligado para la consecución de la solidaridad, la paz y los demás valores de coexistencia social (Galán y Gutiérrez, 1945, pág. 97).

Así pues, la propia condición personal del ser humano y su socialidad, anteceden y fundamentan la relación de justicia que se establece a partir de ella. La justicia remite, tanto a la igualdad de semejanza que comparte todo hombre por su condición humana, como a la desigualdad en individualidad y existencia. Estos radicales humanos son anteriores a la configuración del Estado quien está llamado a reconocerlos y respetarlos para no afectar el

orden social. El ser humano es un *igual-desigual*: igual humanidad, desigual individualidad y personalidad. La personalidad y la individual expresan lo diverso dentro de lo semejante, pero en modo alguno lo suprimen; y esa diversidad se hace unidad en el respeto al otro y a lo de los otros, es decir, en el acto de justicia que, a su vez, por lo ya ha indicado, tiene su fundamento en la entidad social propia de quienes, sin perder su individualidad, comparten la común condición humana (Berg, 1964, p. 111).

La relación de justicia a la que se ha venido aludiendo es, por ende, necesaria para la vida humana, no sólo en términos de coexistencia, sino que también lo es para la vida de cada persona en cuanto es reconocida por el otro, toda vez que el ser humano se hace más pleno, desde y con el otro; es el otro quien, mediante el reconocimiento, termina por revelar el propio yo. A la base de esta consideración hay una antropología que enfatiza en la común unión que existe entre los hombres y que lleva a asumir la responsabilidad frente a los otros por la necesidad que existe de realizarse en con ellos (Gevaert, 1987, pág. 31). Cuando el ser humano no ve al otro y no se ve en el otro, y no respeta sus cosas, surgen los conflictos sociales por causa de la injusticia, que es una de las principales formas de negación de quien es prójimo. Cuando el hombre vive sin ocuparse y preocuparse realmente de lo que es del otro, se inicia un verdadero camino de vaciamiento, tanto de sí como del otro, que termina en la deshumanización. Hay, por lo tanto, una exigencia de humanidad de hacer justicia, razón por la cual, afectar el orden social mediante la injusticia, es afectar la propia humanidad que se comparte por todos los hombres y mujeres que son partícipes de la misma esencia universal (Berg, 1964, págs. 100-101).

Esclarecido el fundamento sobre el que se soporta la justicia y su realidad relacional, ahora la mirada se dirige hacia el sujeto y término de dicha relación. El sujeto de la relación es el deudor obligado a entregar al otro lo que le pertenece, lo que es suyo; el término de la relación, por su parte, es el titular del derecho o acreedor, a quien el sujeto de la relación tiene la obligación de dar lo que le pertenece. La complementaria relación existente entre sujeto y término, entre deudor y acreedor, es un principio básico de orden social que posibilita un orden social pacífico, puesto que, prescindir de él, equivale a cometer injusticia, que es la una de las principales causas de violencia social, por cuanto, nadie convive pacíficamente con quien le ha quitado sus derechos. En razón de ello, la justicia pertenece a un orden superior que hay que cuidar y respetar (Berger & Luckmann, 1967, pág. 115). No se trata de un estar atado (*obligatio*) a algo producto de un acto de poder de quien gobierna la comunidad, sino de una relación intrínseca y real que surge en razón a que lo de uno, no es lo del otro. Por ello, la justicia ha sido considerada, en la economía del pensamiento a lo largo de la historia, un bien honesto y útil, a la vez.

La relación que se establece entre el titular del derecho (término de la relación), quien debe acreditar una prueba válida y demostrable de lo suyo, y su deudor (sujeto de la relación), se caracteriza por la complementariedad, como células que forman el tejido social en un vínculo de especie jurídica en donde se atiende al derecho (Hervada, 2000, pág. 38). El "otro" que es el titular del derecho y término de la relación de justicia, puede ser un individuo o puede ser una colectividad. Lo mismo acontece con el sujeto de la relación, es decir, quien está obligado a dar el derecho, y que puede ser una persona o una colectividad. Esta realidad ha dado lugar a la distinción entre las diferentes clases de relación de justicia: lo debido entre personas particulares, que corresponde a la clase de relación de justicia llamada conmutativa (*ordo partium ad partes*); lo debido por la colectividad al individuo, que corresponde a la clase de relación de justicia distributiva (*ordo totius ad partes*); lo debido por el individuo a la colectividad, que es la llamada justicia general (*ordo partium ad totum*) (Cárdenas & Guarín-Ramírez, 2010, pag. 57). En todas las clases de justicia la realización efectiva del derechos refiere directamente a un tipo de orden que redunde en beneficio de toda la comunidad porque es, especialmente en la justicia, en donde está fundado el bien común (Aquino, 1998, S.T. II-II., q. 58, art. 5).

Cualquiera que fuere el tipo de relación de justicia, o cualquiera fuera el tipo de circunstancias en las que halle una determinada sociedad, transicionales o no, todo acto de justicia corresponde a la actualización, en la voluntad, de la originaria disposición que tiene todo ser humano hacia los otros, con quienes comparte su humanidad, para confirmar su identidad a

través de una cosa que sólo es suya: su derecho. Dada la importancia que ello tiene para la armonía social, la justicia -y el tipo de relación en la que ella consiste-, está presente y obliga a todos los hombres de cualquier tiempo y lugar. No se trata un simple sentimiento que obedezca a un proceso psicológico personal, sino que constituye un imperativo que ordena la conducta humana social (Berg, 1964, p. 49).

Si el sujeto de la relación de justicia (deudor) no garantiza al término de la relación (titular del derecho), el goce y disfrute efectivo de lo que es suyo, sino que, por el contrario, se lo niega o arrebat, se fractura una célula primaria del tejido social y, por lo tanto, la sociedad se disuelve irremediamente. En otras palabras, la sociedad es un organismo vivo, cuya conservación depende, en buena parte, de los actos de justicia que al interior de ella se realicen, respecto de los cuales el sujeto de la relación de justicia es causa eficiente de la misma, por cuanto es quien está obligado a dar el derecho en quien acredita su titularidad (término). Por eso, lo esencial en el sujeto de la relación de justicia es su "respecto al derecho ajeno" que debe satisfacer, lo cual le convalida y habilita para la vida social y comunitaria, que se edifica sobre esa base (Agustín, 2006, XI, 2, PL 42, 998).

La justicia está determinada por la relación específica que existe entre el sujeto y el cubrimiento de su deuda con respecto al titular. Hay un débito que exige, por sí mismo, una conducta relacional hacia el titular. Por eso, el tipo de relación que une a sujeto y a término en la justicia, es real y no simplemente lógica o mental; esto significa que los intervinientes en dicha relación reciben un impacto profundo en sus vidas. Quien obra con justicia se dirige al término de la relación según su derecho -válido y legítimo- para hacerlo efectivo. El derecho es el vínculo entre sujeto y término en la relación de justicia. De este elemento de la relación de justicia se ocupan las líneas que siguen.

Según se ha dicho, el elemento vinculante de sujeto y término al interior de la relación de justicia es, entonces, el derecho o *ius*, cuya realización efectiva constituye una exigencia jurídica del sujeto de la relación, para con el término de la misma. El fundamento de la relación de justicia que, como se indicó *ut supra* es la condición personal y alteritativa del ser humano, se concreta de una manera particular en el derecho que el sujeto está obligado a dar al término de la relación. No es solamente un asunto de buena voluntad de parte del sujeto que, producto del cultivo de la virtud, reconoce el derecho ajeno; se trata de un principio, de un criterio de acción fundamental que, más allá del propio querer del sujeto, le impera dar cuenta del derecho ajeno porque, de no hacerlo, se afecta el orden social, como se ha señalado a lo largo de la presentación de estos resultados de investigación.

La existencia del vínculo, esto es, del derecho, es la condición para que las partes de la relación de justicia entren en ella; por lo tanto, el derecho es el presupuesto de la relación de justicia y no la ley, respecto de la cual se tiene una relación de medio y, por tanto, una relación formal, lógica o de razón, y no real, como sucede con la relación de justicia. De allí que, en la economía del pensamiento filosófico-jurídico, se haya insistido en que la justicia es un acto segundo que sigue a la realidad de la existencia del *ius*, es decir, a aquello que es de cada uno. Así las cosas, la relación de justicia se da, precisamente -y por sólo eso- en razón de que existe el derecho que el sujeto está obligado a dar al término. Como lo explica Javier Hervada (2000), en la relación de justicia ese "dar" significa entregar, respetar, devolver, transferir, desalojar, etc., o sea, es toda acción u omisión, en cuya virtud la cosa permanece o pasa al efectivo dominio de su dueño, quien lo es en razón de la naturaleza, de la ley positiva humana, de un contrato, etc. (pág.17).

Afirma González Villalobos (2006), que este vínculo -el *ius*- es lo justo objetivo, o sea, la cosa o conducta que se debe a otro; aquello que en justicia se le tiene que dar a un acreedor en razón de un débito, y que se corresponde con ese "aspecto pasivo" de los actos jurídicos en la moderna teoría de las obligaciones, es decir, con aquello que se está obligado a dar (pág. 50); y cit, para probar esta aserción, a Gayo quien, en sus Instituciones, afirma que los *iura* de los predios urbanos son, por ejemplo, levantar construcciones cuidando de que la luz del vecino no sea obstaculizada (Gayo, 1114 citado por John Finnis, 2000, pág. 238). Concluye, a partir de esto, que el derecho es la cosa que en justicia se debe a otro (González Villalobos, 2006, p. 59). Ahora bien, conviene tener presente que las cosas que las personas llaman suyas, lo son, también en virtud de una relación. Por lo tanto, a la relación de justicia a la que se ha venido

	refiriendo a lo largo de estas líneas, subyace otra relación que es la que se establece entre la persona y sus cosas. Esta relación, que no es estrictamente de justicia sino que tiene que ver con ella, es relación jurídica –así llamada porque su objeto es el <i>ius</i>- se da en virtud de la capacidad de apropiación de la persona, quien se presenta como una realidad distinta a todo lo demás existente que, en tanto persona –<i>per sonare</i>- suena por sí, es un ser “suyo”, con capacidad de “sujetarse” y sujetar otras cosas diferentes a él, pues quien puede lo más, puede lo menos; es por ello que a la persona se le llama “sujeto” y “sujeto de derechos”. Así pues, el derecho se presenta como una realidad relacional de un sujeto –una persona- con sus cosas. El término de esta relación es la cosa poseída por el sujeto de la relación. Algunas de esas cosas inhieren a la propia persona, por lo que comprometen su propio ser, como es el caso del derecho a la vida o el derecho a la intimidad: son los llamados derechos inherentes a la persona cuya afectación no se puede legitimar mediante la defensa a ultranza de la libertad individual, reducida, en su intelección, a la posibilidad de elección. Otros derechos no son inherentes al ser humano, sino que se ubican en el orden operativo de su existencia, tales como el trabajo o los bienes materiales. Esta relación de la persona respecto de sus cosas, que se denomina relación jurídica, es de carácter real, como lo es la relación de justicia, lo que significa que se trata de un hecho de experiencia y no de algo que sólo existe en la mente producto de corolarios lógicos (Horta-Vásquez, 2009, pág. 34). Por la existencia de esta relación fundante de lo jurídico en la persona, el titular del derecho tiene la facultad para exigirlo al sujeto obligado -o deudor- en el marco de la relación de justicia. Negar el derecho a quien es titular del mismo, constituye uno de los mayores agravios a la dignidad de la persona humana quien, por su especial elevación, es el único ser capaz de ser dueño de sí y capaz de derechos, cuya negación o afectación compromete de manera real su propia existencia individual y social (Guarín, 2013, pág. 149). Al jurista le corresponde conocer el título que le atribuye el derecho a la persona, así como la medida de dicho derecho, esto es, el modo en que la cosa es del titular y las facultades jurídicas que le corresponde a la persona sobre la cosa, todo lo cual va a determinar el contenido de la relación de justicia en cada caso particular (Hervada, 2000, pág 35 y ss). Los derechos que pertenecen a alguien, le son suyos de manera exclusiva, de manera que, en el marco de las relaciones sociales, el otro no puede llamar tuyas a las cosas que no son realmente tuyas. A esto es a lo que se llama irrevocabilidad del derecho (que proviene de <i>vocare</i> que significa llamar). Cuando ello sucede, se afecta, no solamente a la persona como se ha indicado, sino también el orden contenido en la relación de justicia, lo cual se transfiere al tejido social afectando su composición. Surge entonces una obligación de restitución como un débito jurídico, que es la materia misma de la exigencia en justicia. Tratar acerca de la justicia sin tener en cuenta su condición relacional y los elementos que estructuran dicha relación en los términos analizados, implica, en todo caso, una reducción de la misma al mundo de la idea y de la subjetividad en el orden político, o a una veleidad, quimera o aspiración en el orden de la voluntad individual. La relación de justicia de la que trata la ciencia jurídica es real y concreta; y se materializa en la realización efectiva del derecho, lo cual, es tan radical en la vida de los seres humanos que, sin ella, se imposibilita la vida social armónica, tal como se ha pretendido demostrar con la presentación de los resultados del proceso investigativo adelantado.
INCONVENIENTES PRESENTADOS DURANTE LA EJECUCIÓN	Ninguno

CONCLUSIONES	Los resultados de la investigación realizada y que ha dado origen a este artículo, permiten concluir que la justicia es una realidad relacional; que el tipo de relación que tiene lugar en la justicia es real y no meramente formal, lógica o mental; que en dicha relación se identifican claramente algunos elementos, a saber: el fundamento, el sujeto y el término, y el vínculo de la relación. La justicia es el nombre que recibe la verdad del derecho cuando se encuentra en su legítimo titular, que es la base para la construcción del tejido social, razón por la cual, existe, una relación intrínseca y necesaria entre justicia y verdad, y entre justicia y armonía social. Armonía que solo es posible cuando, sobre el reconocimiento de la diferencia, las partes del todo social se unen en un propósito o fin común que, en este caso, es la justicia (Thibon, 1878, Pág. 15). El fundamento de la relación se justicia, según se ha señalado, es el hecho de experiencia de la inclinación propia de cada persona, desde su individualidad, al prójimo, con quien comparte la misma humanidad, y en quien descubre la existencia de cosas que son de él, las cuales debe respetar como <i>conditio sine qua non</i> es posible el orden social y la convivencia pacífica. Dicho fundamento antecede a la existencia misma del Estado y, por lo tanto, éste está llamado a respetarlo por constituir un orden de naturaleza superior. Existe una exigencia de humanidad de hacer justicia que obliga a los hombres de todo tiempo y lugar y que, si no se realiza, afecta constitutivamente a la sociedad. En la relación de justicia se vinculan las personas en calidad de acreedor o titular del derecho (término de la relación), y de deudor u obligado a dar el derecho (sujeto de la relación). Sujeto y término se unen en un tipo de relación real, que tiene una gran trascendencia e impacto en la vida personal y social. La justicia está determinada por esta relación específica que existe entre el sujeto -y el cubrimiento de su deuda-, con respecto al legítimo titular del derecho (Pieper, 2001, pág. 108). A la base de la relación de justicia hay otra relación sobre la cual ésta se soporta: se trata de la relación jurídica o relación que se establece en un orden real entre una persona con respecto a sus cosas, cuyo fundamento está en la propia condición humana que es capaz de “sujetarse” y “sujetar”. Dicha relación, que no es de justicia sino que la precede, también es de orden real y se le adjetiva como jurídica porque tiene una especificidad propia: el orden de las cosas respecto de sus dueños o, lo que es lo mismo, el orden de los derechos respecto de sus titulares.
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	Agustín. (2006). <i>Obras completas de San Agustín. Tomo V (2)</i>. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos. Alexy, R. (1998). <i>Derecho y Razón práctica</i>. México: Fontamara. Aquino, T. d. (1998). <i>Suma Teológica</i>. Madrid: BAC. Aquino, T. d. (2001). <i>De Veritate. Opúsculos y cuestiones selectas</i>. Madrid: Bac. Aristóteles. (1997). <i>La Metafísica</i>. Madrid: Gredos. Aristóteles. (2000). <i>La Política</i>. (M. B. Jáuregui, Trad.) Bogotá: Panamericana. Aristóteles. (2007). <i>Ética a Nicómaco</i>. Buenos Aires: Colihue. Atienza, M. (1993). <i>Tras la justicia</i>. Barcelona: Ariel. Batiffol, H. (1995). <i>Filosofía del Derecho</i>. México: Publicaciones cruz. Berg, L. (1964). <i>Ética social</i>. Madrid: Rialp. Berger, P., & Luckmann, T. (1967). <i>La construcción social de la realidad</i>. Buenos Aires:

Amorrortu.

Burgos, J.-M. (2012). *Introducción al personalismo*. Madrid: Palabra.

Cárdenas, A. (2002). *Persona: solitario social en Tomás de Aquino*. Bucaramanga: USTA.

Cárdenas, A., & Guarín, É. (2006). *Filosofía y Teoría del Derecho*. Bogotá: Universidad Santo Tomás -USTA-.

Cárdenas, C., & Guarín, É. (2010). *Filosofía política y del Derecho*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.

Cardona, C. (1966). *Metafísica del bien común*. Madrid: RIALP.

Cardona, C. (1973). *Metafísica de la opción intelectual*. Madrid: Rialp.

Chalmeta, G. (2000). *La justicia política en Tomás de Aquino*. Barcelona: EUNSA.

Cossio, C. (1964). *La Teoría Ecológico del Derecho (Y el concepto jurídico de libertad)*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Dworkin, R. (1997). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.

Finnis, J. (2000). *Ley natural y derecho natural*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Galán-Gutiérrez, E. (1945). *La filosofía política de Santo Tomás de Aquino*. Madrid: Revista de Derecho privado.

Gevaert, J. (1987). *El problema del hombre*. Salamanca: Sígueme.

Gilson, E. (1949). *Santo Tomás de Aquino*. Madrid: Crisol-Aguilar.

Gilson, E. (1963). *El realismo metódico*. Madrid: RIALP.

González-Villalobos, P.-H. (2006). Quid ius, Quid iuris: sobre el concepto de Derecho. *Quid iuris*, 4(1), 25-72.

Guarín, É. (2013). Persona y realización efectiva de los derechos. *IUSTA*(38), 133-154.

Guarín, É. (2016). *La libertad de los jueces para fallar en positivo*. Bogotá: Ibáñez-USTA.

Guarín, É., & Rojas, A. (2017). *La medida de la solidaridad. Responsabilidad del Estado y derecho de los asociados*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Habermas, J. (2006). *Más allá del Estado Nacional*. México: Fondo de Cultura Económica.

Herrera, C. (2016). *Aproximación a los fundamentos filosóficos y científicos del iusnaturalismo realista de Javier Hervada*. Pamplona: EUNSA.

Hervada, J. (2000). *Introducción crítica al derecho natural*. Bogotá: Temis-Universidad de la Sabana.

Hervada, J. (2000a). *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*. Pamplona: EUNSA.

Horta, E. (1988). La propia persona como derecho: consecuencias de su desconocimiento o negación. *Dikaion*, 46-56.

Horta-Vásquez, E. (2009). Más derecho y menos justicia: reflexiones en torno a una

aproximación hacia lo jurídico como relación real desde la experiencia de lo percibido. *IUSTA*(31), 28-41.

Kant, E. (1999). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Espasa-Calpe.

Kaufmann, A. (1999). *Filosofía del Derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Kelsen, H. (2008). *Qué es la justicia*. Barcelona: Ariel.

Llano, A. (2003). *Gnoseología*. Pamplona: EUNSA.

MacIntyre, A. (2001 a). *Tras la virtud*. Barcelona: Crítica.

Martínez-Miguélez, M. (2006). Fundamentación Epistemológica del Enfoque Centrado en la Persona. *POLIS*(15), 1-18.

Massini, C. (1994). *La prudencia jurídica*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Millán, A. (1973). *Persona humana y justicia social*. Madrid: RIALP.

Mora, G. (2009). *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces*. Buenos Aires: Marcial Pons.

Nozick, R. (1988). *Anarquía, Estado y utopía*. México: Fondo de Cultura Económica.

Nussbaum, M. (2012). *Crear capacidades: una propuesta para el desarrollo humano*. Barcelona: Paidós.

Pieper, J. (1976). *Las virtudes fundamentales*. Madrid: Rialp.

Platón. (1988). *La República*. Madrid: Gredos.

Polo, L. (2005). *La libertad trascendental*. Pamplona: Cuadernos del Anuario Filosófico, Universidad de Navarra.

Radbruch, G. (1963). *Arbitrariedad legal y derecho suprallegal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Radbruch, G. (1992). *Relativismo y derecho*. Bogotá: Temis.

Rawls, J. (1997). *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Rodríguez, J. (1998). Acto humano y ética. *Boletín Médico de Postgrado*, XIV(1), 38-41.

Rogers, C. (1980). *El poder de la persona*. México: El manual moderno.

Sandel, M. (2011). *Justicia: ¿hacemos lo que debemos?* Bogotá: Debate.

Thibon, G. (1978). *El equilibrio y la armonía*. Madrid: Rialp.

Villey, M. (1979). *Compendio de Filosofía del Derecho*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.

Zabalza-Iriarte, J. (1993). *El derecho objetivo del 25%*. Bogotá: USTA.

Zubiri, X. (1999). *El hombre y la verdad*. Madrid: Alianza editorial S.A.

ANEXOS DE PRODUCTOS COMPROMETIDOS	Contenido impreso virtual (VIDEO GRABADO EN EL MES DE ABRIL) Informe de avance de investigación al mes de agosto (ENTREGADO EN EL MES DE AGOSTO) Presentación de ponencia en evento científico (SE ANEXAN CERTIFICADOS) Informe final de investigación (AQUÍ CONTENIDO) Artículo resultado de investigación (SE ANEXA) Los anteriores productos fueron responsabilidad del Dr. Edwin Horta Vásquez y del Dr. Édgar Antonio Guarín Ramírez Nota: al proyecto se articuló la creación de la maestría en Filosofía del Derecho. Se adjuntan los avances realizados por el Dr. Adolfo Duarte Torres, encargado del mismo

Este informe final se suscribe en la ciudad de Bogotá,
el día

INVESTIGADOR PRINCIPAL

NOMBRE: *EDWIN DEJESUS*

COINVESTIGADOR

NOMBRE: *EDGAR ELIAHIN*

COINVESTIGADOR

NOMBRE: *ADOLFO DUARTE*

COINVESTIGADOR

NOMBRE:

SUPERVISOR DEL PROYECTO

NOMBRE: